

# La cofradía de Jesús Nazareno de Jaén a través de un pleito del siglo XVI (1529-1551)

A 16th century legal dispute involving the brotherhood of Jesus Nazarene (1529-1551)

Pedro Andrés Porras Arboledas  
Universidad Complutense de Madrid  
Correo-e: pporras@der.ucm.es

**Resumen:** Entre 1529 y 1552 Alonso Muñoz, vecino de Jaén, pleiteó con la cofradía de Nuestro Padre Jesús de Jaén por los bienes dejados a ésta por su tía, Lucía Fernández; Lucía carecía de herederos forzosos y, probablemente, a cambio de ser acompañada en el momento de su entierro y recibir las exequias acostumbradas de parte de la cofradía, la hizo su heredera universal. Alonso, su sobrino, que le había estado suministrando manutención en los últimos 20 años de vida de Lucía, reclamó que se le declarara heredero como pariente más cercano, pero lo único que consiguió -quién sabe si llevándose con ello el total del valor de la herencia- fue recibir 20 ducados por dicha manutención, cantidad que fue rebajada en apelación ante la Chancillería de Granada a 12 ducados. El principal valor de este documento, sin embargo, radica en suministrarnos información muy lejana de esta cofradía laical gienense fundada tiempo atrás.

**Palabras clave:** Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno; Jaén; pleito sucesorio; Lucía Fernández; Alonso Muñoz.

**Abstract:** Between 1529 and 1552 Alonso Muñoz, a resident of Jaén, brought legal charges against the brotherhood of Our Father Jesus Nazarene of Jaén on account of the legacy bequeathed to this brotherhood by his aunt, Lucía Fernández. Lucía lacked direct heirs and it may be surmised that, in return for the brotherhood taking charge of the burial and obsequies, she designated the brotherhood as her universal heir. Alonso, who had been providing for Lucía for the twenty last years of her life, pleaded that he be named heir since he was her next of kin. However, all he obtained from the court to compensate for the subsistence expenses he had incurred, perhaps after he had spent more than what the inheritance was worth, was 20 ducats. The Appellate Court or Chancillería of Granada later reduced this amount to 12 ducats. The documents concerning this case are of great interest insofar as they provide valuable information on this ancient lay brotherhood of Jaén.

**Key words:** Brotherhood of Our Father Jesus Nazarene; Jaén; inheritance lawsuit; Lucía Fernández; Alonso Muñoz.

## 1. El pleito entre un vecino de Jaén y la cofradía en de Jesús Nazareno entre 1529 y 1552

Durante algo más de 22 años la cofradía gienense de Jesús Nazareno anduvo en pleitos con un vecino de la ciudad por causa de una herencia; gracias a la conservación de la ejecutoria que obtuvo

dicho vecino tenemos constancia, como poco, de que antes del año del comienzo del litigio ya existía esta cofradía en el Jaén de inicios de la Modernidad, si bien sabemos que fue fundada durante el reinado de los Reyes Católicos, al menos<sup>1</sup>.

Ciñéndonos al documento tan afortunadamente conservado, hay que comenzar diciendo que se trata de una carta ejecutoria, esto es, una provisión real emanada de la Real Chancillería de Granada, donde se resumía la parte esencial del proceso, es decir, la demanda, la contestación a la misma, la sentencia de primera instancia, la apelación ante el tribunal superior —la Audiencia granadina—, las alegaciones y probanzas de las partes, así como las sucesivas sentencias recaídas. Prácticamente, se incluía el proceso completo en su parte sustancial, resumiéndose las alegaciones y omitiéndose las pruebas testificales y cualesquier otras<sup>2</sup>.

Con todo, la ejecutoria nos permite hacernos una idea bastante cabal del litigio mantenido. No mucho antes de 1529 había fallecido en Jaén la anciana Lucía Fernández, dejando todos sus bienes a la cofradía del Nazareno; dichos bienes consistían especialmente en una casa en la collación de San Lorenzo, en pleno centro del Jaén medieval, cuyos linderos son omitidos en el texto, en contra de la costumbre asentada; sin embargo, en la contestación a la demanda llevada a cabo por la cofradía se sitúa el inmueble en el arrabal —es de suponer que se refiera al de San Ildefonso, si bien para entonces existían varios arrabales, la mayoría de tamaño exiguo<sup>3</sup>—, en la calle de los Romeros. Además, había dejado algunos bienes muebles, que el demandante valoraba en más de 5.000 mrs. El testamento de Lucía debió de enfurecer a su sobrino, Alonso Muñoz —hijo de Álvaro Muñoz, hermano de Lucía—, que, a pesar de que el derecho no le permitía ser su heredero forzoso, se había hecho ilusiones al respecto, por cuanto durante los últimos 20 años decía haber tenido a su cargo la manutención de su tía, valorando el gasto hecho en torno a 30.000 mrs. (80 ducados). Es de suponer que la mujer le hiciese alguna promesa verbal de que se acordaría de él en su última voluntad, pero es el caso que el testamento no lo mencionaba, no así a la cofradía, a la que designó como heredera universal en sus pobres bienes.

Así pues, Alonso, representado por su procurador, Francisco de Santisteban, el 4 de marzo de 1529 compareció ante el teniente de corregidor de Jaén, el bachiller Diego de Nanda, y pidió o bien



Busto de varón, dibujado por el escribano en un documento del Archivo de la Real Chancillería de Granada.

<sup>1</sup> Consta documentalmente que en 1497 Juan Fernández de Baeza, de oficio procurador, vecino de la collación de Santiago, dio en subarriendo unas casas propiedad de la cofradía de Jesús Nazareno (Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS. *Comercio, banca y judeoconversos en Jaén (1475-1540)*. Jaén: Caja de Jaén, 1993, p. 57).

<sup>2</sup> A pesar de la complicada letra en que está escrita la ejecutoria ha sido posible transcribirla sin grandes problemas; hay algunas palabras que considero erradas, pero que mantengo en el texto transcrito, aunque las pongo en negrita por ello.

<sup>3</sup> Véase mi artículo “El poblamiento de los arrabales de Jaén bajo los Reyes Católicos”. En Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS. *Jaén entre los Reyes Católicos y la Guerra de las Comunidades*. Jaén: Universidad de Jaén, 2011, pp. 375-398.

ser reconocido como heredero de su tía, por ser su pariente más cercano, o bien, al menos, ser declarado acreedor a los bienes de la misma por valor del dinero gastado en sus alimentos; para tratar de restar validez al testamento alegó que su tía estaba al tiempo de su fallecimiento vieja y caduca y que el documento no reunía las solemnidades requeridas. Es seguro que en el acto fue presentada una relación de los gastos realizados por Alonso en beneficio de Lucía.

Al parecer, Ruy García Zamarrón, prioste —hoy diríamos ‘hermano mayor’ de la cofradía—, había sido citado ante la justicia para notificarle la demanda, pero no había comparecido, por lo que Alonso le acusó las sucesivas rebeldías por su incomparecencia; finalmente, el teniente el 9 de marzo hizo asentamiento —es decir, intervino los bienes en litigio en favor del actor, en uso de la práctica proveniente del Fuero de Toledo, que Jaén tenía por fuero municipal<sup>4</sup>—. Hecho el asentamiento, finalmente compareció Zamarrón, que justificó su incomparecencia por no haber sido notificado formalmente; en su escrito, presentado por su procurador, Cristóbal de Lillo, pidió que fuera levantado el asentamiento, dejando a la cofradía en la posesión de los bienes y condenando al demandante en las costas. Luego añadió que la demanda de Alonso carecía de fundamento y que el valor de la casa heredada apenas bastaba para cubrir las cargas y mandas piadosas que había ordenado se hiciesen. También hizo presentación del original del testamento.

Recibidas a prueba las partes y publicadas las probanzas presentadas, el nuevo teniente de corregidor, licenciado Trujillo, dictó sentencia en 10 de noviembre de 1533, por la cual confirmó a la cofradía del Nazareno como heredera universal de Lucía, pero le impuso el pago de 20 ducados por los 20 años de manutención de Alonso hacia su tía.

Lógicamente, el fallo no satisfacía a ninguna de las partes, por lo que apelaron ante la Chancillería de Granada; ambas concurren ante ella insistiendo en los puntos ya expuestos, sin añadir en el período de prueba, nuevos elementos de juicio<sup>5</sup>. La sentencia pronunciada por el Lcdo. Becerra y los doctores Covarrubias de Leyva y Peñaranda, en 16 de julio de 1549, vino a confirmar la del teniente Trujillo, si bien moderaba la cantidad a abonar por la cofradía de 20 a 12 ducados solamente. La parte de Alonso pareció darse por satisfecha con el fallo, no así la de la cofradía, que suplicó del mismo, reafirmandose de nuevo en lo dicho; Alonso ni siquiera se molestó en presentar argumento alguno. Finalmente, el 27 de febrero de 1551 los Lcdos. Salas y don Juan Sarmiento confirmaron en grado de revista en todos sus extremos la sentencia anterior, eso sí, sin condenar en costas.

Lo que sí acabaría haciendo Alonso Muñoz fue pedir se le librase la correspondiente carta ejecutoria para que la justicia de Jaén le hiciese abonar con cargo a la cofradía los doce ducados reconocidos. Esto ocurrió el 17 de abril del año siguiente.

Dada la exigüidad de los datos concretos transmitidos por el documento no es posible hacerse una idea de si la aceptación de la herencia de Lucía por parte de la cofradía del Nazareno fue un negocio ruinoso; ni siquiera queda claro si el total de los bienes de la difunta —la casa más los muebles— se

---

<sup>4</sup> Véase lo establecido por Fernando III en Toledo, en 15/05/1254, sobre los asentamientos, luego recibido en Jaén en 1256 y por Arjona en 1289 (Santiago de Morales Talero. *Anales de la ciudad de Arjona*. Arjona: Ayuntamiento de Arjona, 1965, doc. 7, pp. 238-242).

<sup>5</sup> El escribano que transcribió la ejecutoria padece error cuando detalla la apelación de la cofradía, luego de presentar compulsas del proceso en primera instancia; se dice que la que alega en primer lugar es esa corporación, cuando en realidad quien lo hace es Alonso Muñoz.



Cruz y trazos antojadizos del escribano en un documento del Archivo de la Real Chancillería de Granada.

valoraba tan sólo en 5.000 mrs. De haber sido así, la cofradía apenas podría haber hecho frente a las mandas piadosas ordenadas por la fallecida en su testamento. Si los 5.000 mrs. eran sólo el valor de los muebles, cosa posible, los cofrades pudieron quedarse con el inmueble, destinando los enseres al pago de la deuda del sobrino y los legados de la difunta. No me resulta posible pronunciarme sobre cuál de las dos opciones fue la que tuvo efecto<sup>6</sup>.

Lo que sí podemos plantearnos es el tema de si la cofradía de la que venimos hablando es la misma que hoy conocemos y que atesora la imagen del Abuelo. Dadas las fechas de las que estamos ocupándonos parece evidente que aquella y esta cofradía son entidades distintas; aquélla, la que venimos glossando, consta desde antiguo, se denominaba de Nuestro Padre Jesús Nazareno o, simplemente, como hemos visto, de Jesús Nazareno, y se hallaba sita en la catedral giennense; se trataba de una corporación de escasos miembros y dedicada a fines benéfico-asistenciales, teniendo carácter laical; subsistió hasta 1785, en que, junto a las otras 26 cofradías laicales existentes, fue extinta, destinándose sus bienes a los propios

del concejo. Pero ya mucho antes la cofradía del Nazareno había sido eclipsada por la hoy subsistente, ya que a fines del siglo XVII la cofradía de Santa Elena de los Nazarenos, o, simplemente, de los Nazarenos, fundada una centuria antes, acabó por suplantarla incluso en la denominación. Tenía su sede en el convento de los carmelitas descalzos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Por aquellos años litigaba también ante la Chancillería la cofradía giennense de la Veracruz, en un caso contra la cofradía de la Quinta Angustia, sobre *la horden que se a de tener en el salir de la procesión de los declinantes el Jueves e Viernes de la Semana Santa de la dicha cofradía de la Quinta Angustia* (ARChG, expte. 5.776, rectoria de 17/06/1552). Tal vez por el mismo motivo tenía pleito con la cofradía de las Cinco Llagas (compulsoria a petición de Ruy Vicente, prioste de ésta última, en 24/03/1552, expte. 5.772, y rectoria de 17/11/1553, expte. 5.788). Ignoro si se trata de un solo pleito o dos diferentes.

<sup>7</sup> Para estos extremos véanse los trabajos de Manuel LÓPEZ PÉREZ, María Amparo LÓPEZ ARANDIA y María Teresa LÓPEZ ARANDA. *Nuestro Padre Jesús Nazareno. Leyenda, historia y realidad de la imagen y su cofradía*. Jaén: Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno y María Santísima de los Dolores, 2005, tomo I, pp. 19-24; Rafael GALIANO PUY. "Las cofradías laicales de Jaén. Pleitos que hubo por su control". *Pasión y gloria. Revista de la agrupación de cofradías y hermandades de la ciudad de Jaén*, XXXII, (octubre 2015), pp. 125-135, e "Importante documento sobre la cofradía de N.P. Jesús Nazareno de Jaén". *Alto Guadalquivir*, especial Semana Santa giennense, (2002), pp. 36-39. Agradezco la amabilidad de Rafael Galiano al facilitarme todos estos datos. La obra básica es la de Juan Carlos GARCÍA AGUILERA. *Religiosidad popular en Jaén durante los siglos XV y XVI: las cofradías*. Jaén: Ayuntamiento de Jaén, 1987. Sobre las cofradías de la Veracruz y de las Cinco Llagas, citadas en la nota anterior, escribió sendos artículos José ORTEGA SAGRISTA: "La cofradía de la Santa Vera Cruz de Jaén. Historia desde su fundación en 1541". *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, LVIII (1968), pp. 9-98, y "Boceto histórico de la antigua y primitiva cofradía de las Angustias y Cinco Llagas de nuestro Señor Jesucristo, fundada el año de 1551 en la ciudad de Jaén". *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, CXVIII (1984), pp. 59-80.

## 2. Transcripción del documento

1551/04/17. Granada.

*La Chancillería granadina dicta carta ejecutoria a petición de Alonso Muñoz, vecino de Jaén, que en 1529 había demandado a la cofradía de Jesús Nazareno de esa localidad, como heredera universal de su tía, Lucía Fernández, reclamándole la totalidad de sus bienes, por ser su heredero más cercano, o al menos los 30.000 mrs. que decía haber gastado en la manutención de su tía durante los 20 años que la había tenido a su cargo. El teniente de corregidor de Jaén desestimó la primera pretensión, no así la segunda, fijando la deuda en 20 ducados, que la Audiencia granadina rebajó en vista a 12 ducados; finalmente, en grado de revista fue confirmada esta última sentencia.*

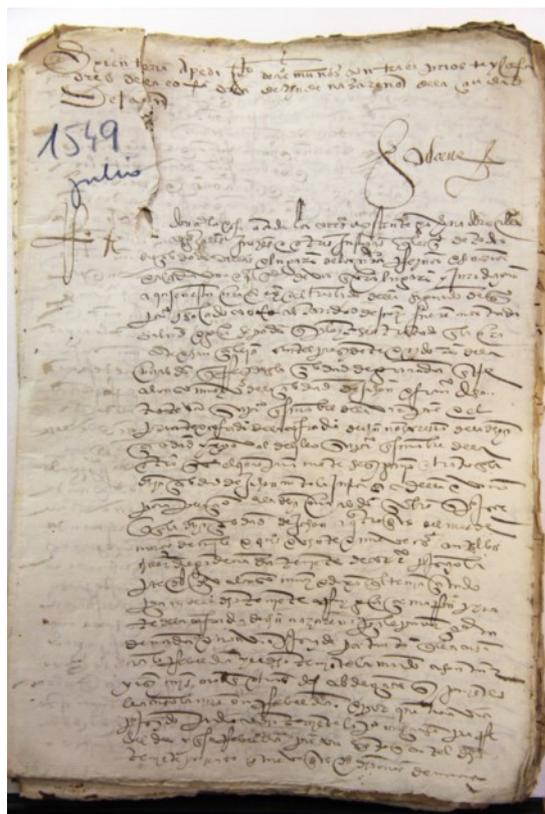
Archivo de la Real Chancillería de Granada, ejecutoria en tres pliegos, expedientes 5.732 (los dos primeros pliegos) y 5.756 (el último pliego).

Executoria a pedimiento de Alonso Muñoz contra el prioste y cofrades de la cofradía de Jesús de Nazareno de la ciudad de Jaén.

Registro .IX. [mrs.]. Secretario, Adarve.

Don Carlos, etc. A todos los corregidores, asyentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, juezes e otras justicias qualesquier de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta carta executoria o el traslado della signado de escrivano público y sacado con abtoridad de juez fuere mostrada.

Salud e gracia. Sepades que pleyto se a tratado en la nuestra Corte e Chancillería ant'el presydenete e oydores de la nuestra Abdiencia que resyde en la cibdad de Granada, entre Alonso Muñoz, vezino de la cibdad de Jahén, e Francisco de Santistevan, su procurador, en su nonbre, de la una parte, e el prioste e cofrades de la cofradía de Jesús Nazareno de la dicha cibdad, e Christóval de Lillo, su procurador, en su nonbre, de la otra, el qual primeramente se syguió e trató en la dicha cibdad de Jahén ante la justicia della e vino por apelación a la dicha nuestra Abdiencia, sobre que parece que en la dicha cibdad de Jahén, a quatro días del mes de março de mill e quinientos e veynte e nueve años, ant'el bachiller Diego de Nanda, teniente de corregidor, paresció la parte del dicho Alonso Muñoz e dixo qu'él tenía citado para ant'el dicho teniente a Ruy García Çamarrón, pryoste de la cofradía de Jesús Nazareno, para le poner cierta de-



Primer folio de la ejecutoria. Expediente 5.732, Archivo de la Real Chancillería de Granada.

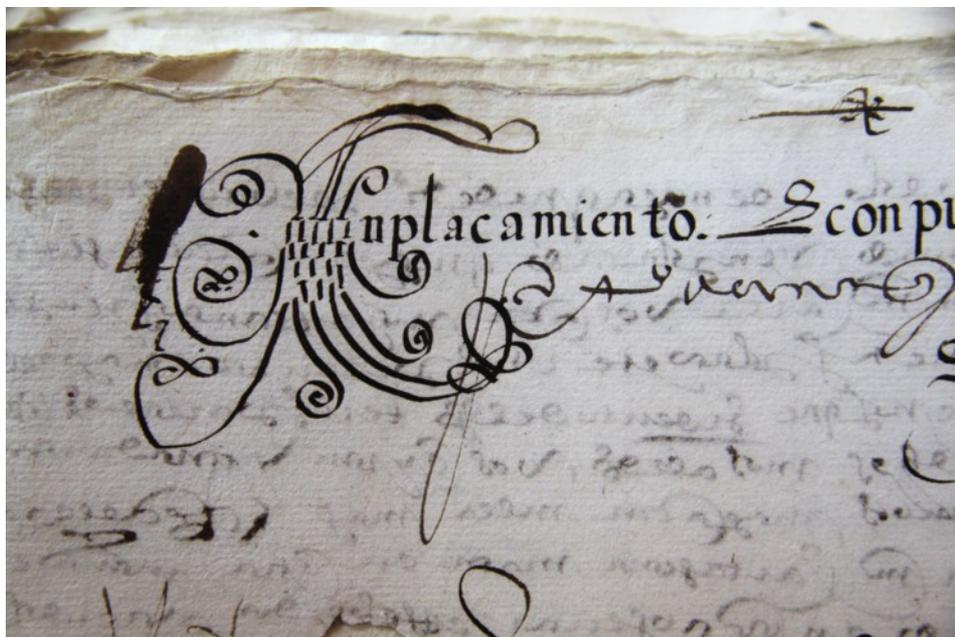
manda, e no avía parecido, por tanto que le acusava la rebeldía, y el dicho teniente la mandó asentar, y asy mysmo en otras dos abdiencias syguientes le acusó la misma rebeldía, e porque no avía parecido pidió al dicho teniente lo pronunciase por rebelde y en su rebeldía por un escripto ant'el dicho tenyente presentó en nueve días del dicho mes de março de mill e quinientos e veynte e nueve años dixo que hera ansy que Lucía Fernandes, que era difunta, era hermana de Álvaro Muñoz, su padre, e quando la dicha Lucía Fernandes avía muerto no avía dexa[do] hijo ni nieto ny otro heredero, acendiente ny decendiente, más propinquo qu'él, que hera hijo de su hermano, e por esta razón e cabsa le pertenescen sus bienes e con beneficio de ynventario los quería e acebtava. E que hera ansy que la parte contraria, syn título ny cabsa alguna, e de fecho e contra derecho le tenía tomados y entrados los bienes y herencia de la dicha su tía, que heran unas casas en la collación de San Lorenço, lugar notorio, e ciertos bienes muebles, que valen de más de cinco mill mrs., e que, aunque por su parte avía sido requerida la parte contraria no se la quería dar, diciendo que por cierto testamento que tenía de la dicha su tía, y el dicho testamento lo negava e que, si lo avía, era ninguno, porque hera muy vieja e caduca e sería atrayda a hazer el tal testamento, e no contenía las solemnidades que de derecho se requerían, e asý que lo susodicho cesara y el testamento que la parte contraria dezía fuese que de derecho pudiese e deviese valer, no podía ser la parte contraria eredere syno sacado el aver y debda a género, e ansy devía ser pagado de veynte e cinco ducados que la avía alimentado e mantenido en todo lo necesario, que por lo menos avía merescido treynta mill mrs., los cuales alimentos él le avía dado, porque se los avía de pagar, e porque asy ella se obligava e dezía que avía de ser su heredero e sus bienes avían de quedar para él, e syn este presupuesto no le diera de comer nin beber e vestir e calçar el dicho tiempo, porque hera más prove e tenía más bienes ella, e asy de sus bienes avía de ser pagado de los dichos alimentos, por lo qual pidió que, avido lo susodicho por verdad, le mandase dar y entregar los dichos bienes como a tal eredere propinquo, e, no aviendo lugar esto, le mandase dar e pagar los dichos treynta mill mrs. e sobre todo pidió serle fecho cunplimiento de justicia e las costas, e que la misma demanda le pusiere si estuviere presente.

E el dicho teniente mandó dar mandamiento de asentamiento contra el dicho Ruy García Çamarrón, después de lo qual por parte del dicho Ruy García Çamarrón, vezino de la dicha cibdad, prioste de la cofradía de Jesús Nazareno, y en su nonbre, fue presentado ant'el dicho teniente un escripto, por el qual dixo que, a pedimiento del dicho Alonso Muñoz e por virtud de cierta demanda que avía yntentado contra la dicha cofradía de ciertos mrs. se avía fecho asentamiento en una casa que la dicha cofradía tenía en la dicha cibdad, en el arrabal, en la calle los Romeros, el qual no avía avido lugar, porqu'él no avía sido citado en persona ni avían concurrido las otras cosas e solemnidades que de derecho e leyes destos nuestros Reynos ni alguna dellas, e como quiera qu'el dicho Alonso Muñoz hera obligado a pagar las costas, por ser el dicho asentamiento ninguno, él quería pagar las costas e pidió traslado de la dicha demanda e término para responder, e qu'el dicho asentamiento fuese dado por ninguno, e que dexase la dicha casa e posesyón della a la dicha cofradía el dicho Alonso Muñoz, sobre lo qual pidió cunplimiento de justicia e las costas, las cuales protestó.

E por el dicho corregidor le fue mandado dar traslado y a la otra parte e respondiesen e pagando e purgando las costas, sy le bolviesen su posesyón de las dichas casas, e darles traslado de la dicha demanda e respondiesen en el término del dicho mandamiento, so pena de confieso.

A lo qual por parte de la dicha cofradía, prioste e cofrades de Jesús Nazareno fue presentado un escripto de exenciones, respondiendole a la dicha demanda, dixo que no avía lugar, porque no hera parte e porque la dicha demanda hera ninguna e no concluyente, contenía diversos e contrarios remedios, que no se con-

padeçían, ninguno de los quales competía a la parte contraria e negabala sy contestación se requería, e porque la dicha Lucía Fernandes, muger, por su testamento debaxo del qual avía muerto avía ynstituydo a la dicha cofradía por su universal ereadero e aún les avía mandado una casa con cierto cargo, como pareçía por el dicho testamento, del qual hazía presentación, el qual pidió que



Inicial capitular ornamentada con trazo decorativo en el *incipit* de uno de los documentos (un emplazamiento) que integran una *regesta* del Archivo de la Real Chancillería de Granada.

le fuese vuelto **en** generalmente, quedando en el dicho processo un traslado concertado, e aun la dicha difunta no avía dexado bienes más de la dicha casa, que bastasen para cumplir las mandas e pías cabsas del dicho su testamento, e porque negava la dicha difunta dever cosa alguna a la parte contraria, e, si el dicho Alonso Muñoz alguna cosa le avía dada e algund beneficio le avía fecho, será graciosamente, porque la dicha difunta le hazía al otro obras equivalentes o de más valor, por las quales razones e por lo que dicho está más en favor de sus partes, pidió se declarase la parte contraria no ser parte e su demanda procedente e absolviere e diese por libre della a los dichos sus partes, condenando a la parte contraria en las costas, que pedía e protestava.

E por las dichas partes fueron dichas e alegadas otras razones en **prenda** de su derecho hasta tanto qu'el dicho pleyto fue concluso e por el dicho teniente las dichas partes fueron recibidas a prueba en cierta forma e con cierto término, en el qual fueron fechas ciertas provanças e dellas fue mandado hazer e se hizo publicación e dicho de bien provado e alegado por las partes en **prenda** de su derecho hasta tanto qu'el dicho pleyto fue concluso, e por el dicho teniente fue dada sentencia definitiva, que su tenor de la qual es este que se sygue:

«Visto este presente proceso que ante my pende entre partes, de la una autor demandante Alonso Muñoz y de la otra la cofadría de Jesús de **Nazrizeno** y sus procuradores en sus nonbres, sobre las causas y razones en el proceso del dicho pleyto contenidas, fallo que devo de asolber y asuelvo a la dicha cofadría, priostes y cofadres della en quanto a lo qu'el dicho Alonso Muñoz pide los dichos

bienes como pariente más propinquo. En quanto a lo demás que el dicho Alonso Muñoz pide, que alimentó a la dicha Lucía Fernández, devo de condenar y condeno a los bienes de la dicha Lucía Fernández difunta y a la cofradía de Jesús de Nazareno, como a tenedores de los dichos bienes, en los alimentos; modero a razón de dos ducados en un año, que son **solos** mrs. en que condeno a los dichos bienes de la dicha Lucía Fernandes y a los tenedores dellos, en veynte ducados de oro, los quales mando que les den y paguen al dicho Alonso Muñoz dentro de nueve días después de la pronunziación desta my sentencia, y sin hazer condenación contra ninguna de las partes, así lo pronuncio y mando en estos escriptos y por ellos por esta my sentencia definitiva.

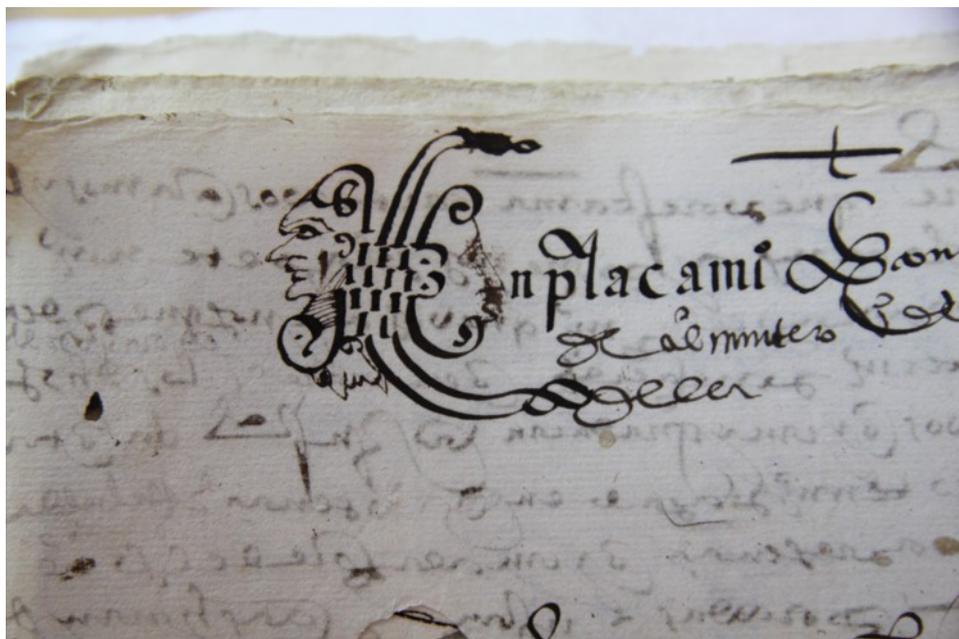
El licenciado Truxillo.

Dada e pronunciada parece que fue la dicha sentencia por el dicho teniente, en diez días de noviembre de mill e quinientos e treynta e tres años».

De la qual dicha sentencia por parte del dicho prioste e cofrades de la dicha cofradía de Jesús Nazareno fue apelado por ante mí y en **guarda** de la dicha apelación la parte de la dicha cofradía se presentó en la dicha nuestra Abdiencia ante los dichos nuestros presydenete e oydores con un testimonio signado de escrivano público e se le dio nuestra carta de enplazamiento e compulsoria para traer el dicho proceso, el qual se traxo e presentó en la dicha nuestra Abdiencia, e por compulsoria que por parte de la dicha cofradía fue presentada, dixo que por nuestro mandado ver y exsaminar el dicho processo, fallaríamos que la sentencia que en él avía dado e pronunciado el licenciado Trugillo, en quanto era e podía ser en favor de su parte era buena, justa e derechamente dada e pronunciada y que se devía confirmar, y que en quanto en su perjuyzio era ninguna e de alguna, ynjusta e por tal se devía pronunciar, porque en quanto a esto, no se avía dado a pedimiento ni en favor de parte, el negocio no estava en tal estado e porque era cosa cierta e sin dubda que su parte era el más cercano pariente que la dicha Lucía Fernandes tenía al tienpo de su muerte e a quien pertenesecía su herencia, no haziendo testamento, e porque la dicha Lucía Fernandes, al tienpo que avía muerto, estava fuera de juyzio e sentido, porque era tan vieja que ya no lo tenía e caducava, y esto es tan provado en el processo, e porque mi parte avía alimentado a la dicha Lucía Fernandes más de veynte años, dándole de comer e beber e calçar, en que avía gastado más de treynta mill mrs., los quales se le devían mandar pagar de los bienes de la dicha Lucía Fernandes, y en no hazerse asy su parte avía sido agraviado, por lo qual nos pidió e suplicó confirmásemos la dicha sentencia, en quanto era en favor de su parte, y en quanto era en su perjuyzio la revocásemos, anulásemos e condenásemos a las partes contrarias a que le diesen y entregasen a su parte todos los bienes que avían quedado de la dicha Lucía Fernandes, con más todos los frutos e rentas que avían rentado e podido rentar e rentasen hasta la real restitución; e que, en caso que lo susodicho no oviese lugar, mandásemos dar a su parte los treynta mill mrs. que avía gastado en alimentar a la dicha Lucía Fernandes, haziendo en todo segund e como por su parte estava pedido, e pidió serle fecho cunplimiento de justicia.

E por los dichos nuestro presydenete e oydores fue mandado dar traslado a la otra parte que a la primera abdiencia respondiese, e por parte de la dicha cofradía de Jesús Nazareno de la dicha cibdad de Jahén fue presentada una petición, en la dicha nuestra Abdiencia, diziendo que por nuestro mandado ver el dicho processo de pleyto que a la dicha nuestra Abdiencia avía venido en grado de apelación entre los dichos sus partes e el dicho Alonso Muñoz, hallaríamos que la sentencia en él dada

por el juez de la dicha cibdad de Jahén en quanto hera e podía ser en favor de sus partes avía sido y era buena, justa e a derecho conforme, e que por tal se avía de declarar e a lo menos confirmar, pero en quanto el dicho juez avía condenado a su parte a que diese a la parte contraria veynte ducados, como a herederos que heran de Lucía Fernandes, por los alimentos que dezía aver dado, en quanto a esto la dicha sentencia avía sido y era ninguna, ynjusta e se devía revocar, suplir y enmendar, por lo que sus partes tenían dicho e alegado e provado, que avía por referido, e que, si era nescesario, lo dezía e alegava de nuevo, e porque se avía pronunciado a pedimiento y en favor de no parte, no estando el negocio en estado, e porque la dicha Lucía Fernandes, cuyos herederos eran sus partes al tiempo que avía muerto, dexó e **ynstituyó** en su testamento e postrimera voluntad a sus partes por sus herederos universales en todos sus bienes y hazienda y el testamento que avía fecho avía sido solepne y en él no avía avido defeto alguno de voluntad ni de solenidad, e la dicha Lucía Fernandes pudo libremente disponer de sus bienes, como avía dispuesto el testamento que avía fecho, de más de ser solepne, se presumía ser fecho estando la testadora en su juyzio e por ser vieja al tiempo que avía muerto no se avía de presumir otra cosa, e asy a respeto de la sucesión [y] herencia no avía que tratar, e porque la parte contraria no avía dado a la dicha Lucía Fernandes los alimentos que pedía y en que su parte estava condenado, ni tal del processo consta, e puesto e negado que en algund tiempo oviese faborescido o alimentado a la dicha Lucía Fernandes sería muy poco tiempo e los alimentos que le diese serían en reconpensa e pago de servicio e buenas obras que la dicha Lucía Fernandes le avía fecho, e asy la parte contraria no tenía derecho alguno a lo que pedía; por lo qual todo e por lo que más de derecho lugar oviese, nos pidió e suplicó en quanto la dicha sentencia hera en favor de su parte la confirmásemos y en quanto hera en su perjuizio la revocásemos, supliésemos y enmendásemos, haziendo en todo segund e como por su parte era pedido, e sobre todo pidió serle fecho complimiento de justicia e ofreciose a provar en forma.



Dibujo decorativo de la inicial capitular ornamentada en el *incipit* de uno de los documentos (un emplazamiento) que integran una *regesta* del Archivo de la Real Chancillería de Granada.

E por las dichas partes fueron dichas e alegadas otras razones en guarda de su derecho hasta qu'el dicho pleyto fue concluso, e por los dichos nuestro presydenete e oydores fue dada sentencia, por la qual recibieron a las dichas partes a prueba en cierta forma e con cierto término, dentro del qual ni después ninguna de las dichas partes hizo

provança, y el dicho pleyto fue concluso, e por los dichos nuestro presydenete e oydores visto fue dada sentencia definitiva, que su tenor de la qual es este que se sygue:

«En el pleyto que entre Alonso Muñoz, vezino de la ciudad de Jaén, y Francisco de Santestevan, su procurador, en su nonbre, de la una parte, y el prioste y cofadres de la cofadría de Jesús de Nazareno de la dicha ciudad y Christóval de Lillo, su procurador, en su nonbre, de la otra, fallamos que el licenciado Trujillo, teniente de correjidor de la dicha ciudad de Jaén, que deste dicho pleyto conoscoió en la sentencia difinitiva que en él dio y pronunció, de que por parte del dicho prioste y cofadres fue apelado, que juzgó y pronunció bien. Por ende, que devemos confirmar y confirmamos la dicha sentencia del dicho juez, con esta moderación: que, como el dicho juez por la dicha su sentencia condenó a la dicha cofadría como a tenedores y poseedores de los bienes de Lucía Fernández, difunta, en veynte ducados, la dicha condenación sea y se entienda en doze ducados y no más. Y con la dicha moderación mandamos que la dicha sentencia se guarde y cumpla y execute en todo y por todo, segund y como en ella se contiene, y por causas y razones que a ello nos mueven, no hazemos condenación de costas contra nynguna de las dichas partes, y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos.

El licenciado Bezerra. El dotor Covarruvias de Leyva. Dotor Peñaranda».

Dada e pronunciada fue la dicha sentencia por los dichos nuestro presidente e oydores, estando haziendo abdiencia pública, en la dicha cibdad de Granada, a diez e seis días del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e nueve años, estando presentes los procuradores de las dichas partes, a los quales se notificó, e della por parte de la dicha cofradía e cofrades fue suplicado por una petición de suplicación, que en la dicha nuestra Abdiencia presentó y dixo que la sentencia en él dada por algunos de los dichos nuestros oydores, en quanto hera e podía ser en favor de sus partes avía sido justa e a derecho conforme e della en quanto a esto no avía avido lugar suplicación e que la oviese se avía de confirmar y en quanto por la dicha sentencia avía condenado a sus partes en doze ducados por los alimentos que pedía e pretendía la parte contraria, suplicava de la dicha sentencia y, hablando con el acatamiento que devía, dixo que la dicha sentencia en quanto a ello era ninguna e ynjusta e se debía revocar, suplir y enmendar, porque la parte contraria no avía alimentado a Lucía Fernandes, cuyos erederos heran sus partes, en ningund tiempo, a lo menos tanto como dezía e pretendía la parte contraria, e pues, ya que le oviese dado algunos alimentos, sería en satisfacción e paga del tiempo que le avía servido la dicha Lucía Fernandes e buenas obras que le avía fecho, e que todo cesase dársele ya graciosamente, movido con piedad e ansy no podía repetir los dichos alimentos ni en razón de llos cosa. E nos pidió e suplicó en quanto la dicha sentencia hera en favor de su parte, la confirmásemos y en quanto era en su perjuizio, la revocásemos, supliésemos y enmendásemos y hiziésemos en todo segund e como por su parte estava pedido e pidió justicia e costas. E otrosí, dixo que, si esta suplicación no estava ynterpuesta en tiempo, en ello sus partes avían rescebido lisión, por ser como era cofadría y univrsidad e les competía el beneficio de restitución, la qual nos pidió e suplicó le concediésemos y restituyésemos e oviésemos esta suplicación por presentada en tiempo y forma, e juró que no la pedía de malicia.

E dello por nuestro presydenete e oydores fue mandado dar traslado a la otra parte e que a la primera abdiencia respondiese, e porque no respondió, el dicho pleyto fue concluso e por los dichos nuestro presydenete e oydores las dichas partes fueron rescibidas a prueba en cierta forma e con cierto término, en el qual ni después por ninguna de las dichas partes fue fecha ninguna provança, e el dicho pleyto fue concluso e por los dichos nuestro presydenete e oydores fue dada sentencia definitiva en grado de revista, e su tenor de la qual es este que se sygue:

«En el pleyto entre Alonso Muñoz, vezino de la ciudad de Jaén, y Francisco de Santestevan, su procurador, en su nonbre, de la una parte, y el prioste y cofadres de la cofadría de Jesús de Nazareno de la dicha ciudad y Christóval de Lillo, su procurador, en su nonbre, de la otra, fallamos que la sentencia definitiva en este dicho pleyto dada y pronusciada por algunos de nos los oydores del Audiencia de SS.MM. de que por parte del dicho prioste y cofadres fue suplicado, que fue y es buena, justa y derechamente dada y pronusciada, y por tal, sin embargo de las razones, a manera de agravios, contra ella dichas y alegadas en el dicho grado de suplicación, la devemos de confirmar y confirmamosla en grado de revista, la qual mandamos que se guarde, cumpla y execute, según y como en ella se contiene y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista juzgando así lo pronunciamos y mandamos, sin haser condenación de costas contra ninguna de las dichas partes.

El licenciado Salas. Don Juan Sarmyento licenciado».

Dada e pronusciada fue la dicha sentencia por los dichos nuestro presydenete e oydores, estando haziendo abdiencia pública, en la cibdad de Granada, a veynte y siete días del mes de hebrero, año de mill e quinientos e cinquenta e un años, estando presentes los procuradores de las dichas partes, a las quales se les notificó.

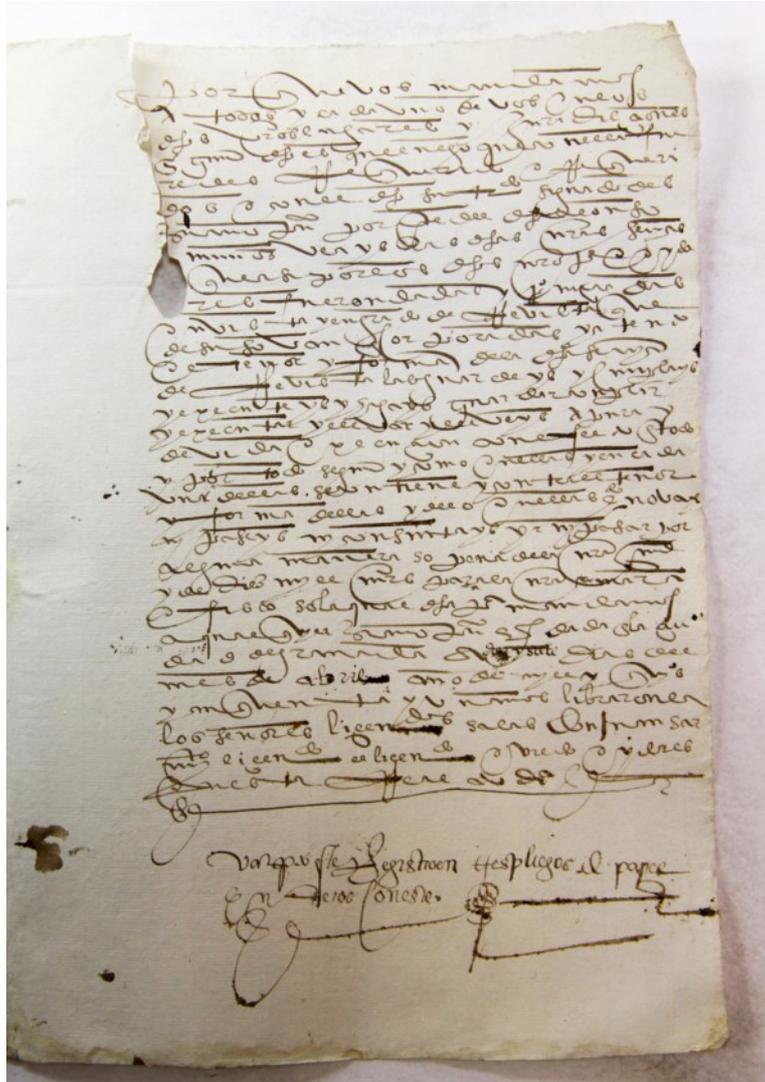
Y agora la parte del dicho Alonso Muñoz nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias en el dicho pleyto dadas e pronusciadas para que lo en ella contenydo le fuese guardado, conplido y executado e que sobrello le proveyésemos como la nuestra merced fuese.

Lo qual, visto por los dichos nuestro presidente y oydores fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razón y Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que luego que con ella fuéredes requerido o requeridos con el dicho sus traslado signado d'escrivano público, por parte del dicho Alonso Muñoz, veays las dichas nuestras sentencias que así por los dichos nuestro presidente e oydores fueron dadas y pronunciadas en vista y en grado de revista, que de suso van encorporadas, y, atento el tenor y forma de la dicha sentencia de revista, las guardéys y cumpláys y executéys y hagáys guardar, conplir y executar y llevar y llevéys a pura y devida execución con efecto, en todo y por todo, según y como en ellas y en cada una dellas se contiene, y contra el tenor y formas dellas y de lo en ellas contenido no vays ny paséys ny consintáys yr ny pasar, por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs. para la nuestra cámara e fisco, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, etc.

Dada en la ciudad de Granada, a diez y siete días del mes de abril, año de myll e quinyentos y cinquenta y un años.

Libraronla los señores licenciados Salas, don Juan Sarmento licenciado, el licenciado Oviedo, oydores en esta Real Audiencia.

Va escripto este registro en tres pliegos de papel enteros con éste.



Último folio de la ejecutoria. Expediente 5.756, Archivo de la Real Chancillería de Granada.